



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 063

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante	Rodolfo Correa de Arco
Demandado	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 026 de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro del proceso iniciado por Rodolfo Correa de Arco en contra de Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO: DECLÁRASE que ha nacido a la vida jurídica el acto ficto negativo surgido ante la falta de respuesta a la petición elevada por el demandante ante la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil -Aerocivil- el 26 de mayo de 2021.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido ante la falta de respuesta a la petición elevada por el demandante el 26 de mayo de 2021, por el cual, La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil -Aerocivil- negó al actor Rodolfo Correa De Arco, la existencia de relación laboral, por el tiempo al servicio de la entidad conforme a los contratos de prestación de servicios que se indican en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil -Aerocivil- deberá reconocer y pagar al actor Rodolfo Correa De Arco, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 17 de febrero de 2015 al

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

28 de diciembre de 2018, liquidadas conforme al valor pactado en los Contratos Nos. 15000143-OC, 15000487-OC, 15001336-OC, 40016090-PS, 16000604 H3, 17001774 H3 y 18001308 H3 de 2018, sin solución de continuidad y debidamente indexada, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: *A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil -Aerocivil-, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor Rodolfo Correa De Arco como contratista y los que se debieron efectuar deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: EXHORTAR a La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil -Aerocivil- para que se abstenga de celebrar contratos de prestaciones de servicios que encubran relaciones laborales y a garantizar la vigencia de los derechos laborales.

NOVENO: *Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones del artículo 115 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del numeral 1º del artículo 247 del CPACA.*

UNDÉCIMO: *Si este fallo no fuere impugnado, archívese el expediente previo las desanotaciones del caso.”*

II. ANTECEDENTES

El señor Rodolfo Correa de Arco, por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

AEROCIVIL, con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“1).- Que es NULO el acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de junio de 2021

2).- Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AEROCIVIL, a pagar a mi mandante RODOLFO CORREA DE ARCO, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a CESANTIAS, INTERESES SOBRE CENSANTIAS, PRIMA, VACACIONES, INDEMNIZACION MORATORIA, INDEMNIZACION POR NO CONSIGNAR CESANTIAS EN UN FONDO, con efectividad a las fechas en que se hicieron exigibles el pago de las mismas.

3) La condena respectiva, se hará actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

4). LA AEROCIVIL, dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 195 del CPCA.

5). Las costas del proceso.”

- HECHOS

La demandante por intermedio de apoderado judicial sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan a continuación:

Que el señor Rodolfo Correa de Arco prestó sus servicios como conductor de ambulancia desde el 17 de diciembre de 2015 a 18 de diciembre de 2018, a través de contratos de prestación de servicios a la Aeronáutica Civil en la Isla de San Andrés - Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad.

Indica, que los contratos se iban “renovando de manera sistemática”, realizando actividades en “ambulancia o vehículo de la entidad”, “utilizando uniformes con distintivos de la entidad”, “sometido a órdenes” y horarios de 8 horas de lunes a sábado, devengando un salario de \$1.700.000.

Señala, que existe una “verdadera vinculación laboral” por cuanto se daban los elementos de un verdadero contrato de trabajo, sin que durante el tiempo laborado se reconociera prestaciones sociales como lo ordena la ley (cesantías, vacaciones, primas, intereses sobre cesantías).

Finalmente, expresa, que el demandante presentó reclamación administrativa ante la Aeronáutica Civil sin obtener respuesta alguna, alegando que el acto administrativo presunto negativo demandado infringe los artículos 6, 53 de la Constitución Política. Ley 244 de 1995. Numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El extremo activo de la litis considera que los actos enjuiciados vulneran las siguientes disposiciones constitucionales.

- Constitución Política: artículos 6 y 53.
- Legales: Ley 80 de 1993 y la Ley 244 de 1995.

- CONTESTACIÓN

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que los actos administrativos acusados gozan de legalidad y, en consecuencia, no hay lugar al restablecimiento del derecho.

Señala, que el oficio de fecha 26 de junio de 2021, mediante el cual se niega la existencia de la relación laboral, no incurrió en ninguna de las causales antes mencionadas, aduciendo que se profirió de acuerdo a las normas en que debería fundarse (Ley 1755 de 2015, Art. 14 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, Art. 1495 del Código Civil y el Art. 968 del Código de Comercio; por medio del cual se regula el contrato de prestación de servicios);

además, fue emitido por autoridad competente (Art. 21 Ley 1755 de 2015), de forma regular, respetando y amparando el derecho de defensa (Art. 23 de la Constitución Política), con su respectiva motivación y atribuciones propias de quien lo profirió.

Indica, que el contrato de prestación de servicios, es aquel, por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Conforme lo anterior, señala que frente al caso que nos ocupa, se presentó un contrato de “Prestación de servicios”, no por el hecho de haberlo nominado como tal, sino porque en su ejecución y práctica, el convocante realizó la prestación de un servicio de forma personal, con los conocimientos especializados y con la finalidad de suplir actividades que no podían asumir el personal de planta, pero a un más importante con total autonomía e independencia, tanto en su ejecución como en lo establecido en la modalidad de los contratos y la ley que los cobija (materia Civil y Comercial).

Finalmente, plantea como excepciones de mérito i) Legalidad del acto administrativo acusado, ii) inexistencia de causales de nulidad del acto administrativo acusado, iii) excepción genérica.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mediante Sentencia No. 026- 2023 de 24 de marzo de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Circunscribió el problema jurídico a determinar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta a la petición de 26 de junio de 2021, mediante la cual el señor Rodolfo Correa de Arco solicitó a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a sueldos, cesantías, vacaciones, Primas, Intereses sobre Cesantías e indemnización moratoria, que asegura se le adeuda de la relación laboral entre las partes derivados de los sendos contratos de prestación de servicios que celebraron.

Señala, que de acuerdo con las pruebas recabadas en la actuación, se pudo verificar que el señor Rodolfo Correa de Arco, prestó sus servicios a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil como conductor de ambulancia en el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla, donde las labores se encaminaban a satisfacer las necesidades de la entidad demandada, cumpliéndose los tres elementos configurativos de la relación laboral.

Indica, que la labor prestada por la parte actora mediante contratos de prestación de servicios encubre una relación laboral de lo cual dieron cuenta las pruebas documentales, pues, el servicio de conductor de ambulancia es una función permanente y obligatoria de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil en todos los aeropuertos que atiende directamente, con soporte normativo, tal como lo acepta con la Certificación emanada de la Directora de Talento Humano de la Aeronáutica Civil fechado 27 de octubre de 2021.

Así pues, luego de analizar el material probatorio allegado al expediente, el a quo encontró que el demandante celebró y ejecutó los contratos de prestación de servicios con la Aerocivil, entre el 17 de febrero de 2015 al 28 de diciembre de 2018, obligándose a prestar su fuerza de trabajo en actividades tendientes al mantenimiento, conservación, transporte y manejo de la ambulancia adscrita al Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla; cumpliendo idénticas funciones a las asignadas al empleo denominado Auxiliar IV Nivel 13 Grado 11 de la planta de personal de la Aerocivil, servicio que fue prestado en forma personal y de manera subordinada en cumplimiento de los reglamentos, fines y principios de la demandada, cumpliendo

su actividad conforme a las directrices impartidas no solo por el jefe inmediato denominado en los contratos "Supervisor", sino además por virtud de los servicios contratados, sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada.

En tal orden, sostuvo que si bien los testigos fueron categóricos en señalar que los señores Lambert Archbold Newball y Alicia Judith Francis Espinosa constituyeron una unión como pareja en la isla de Providencia que luego fue elevada a matrimonio en la isla de San Andrés hasta el día de la muerte del causante, de sus declaraciones no es posible establecer la convivencia continua entre ellos antes del 14 de septiembre de 2012.

Asimismo, señaló que al demostrarse la vinculación para desarrollar actividad de esa naturaleza, el demandante tiene a su favor una subordinación y dependencia, pues, de lo aportado al plenario, no cabe duda que se trata de un trabajo laboral que no podía realizarse atendiendo la disponibilidad del contratista dado que las estipulaciones contractuales no lo permitían, comportando verdaderas instrucciones a las cuales estaba subordinado el actor, sin que pudiese oponerse a la necesidad del servicio.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

En la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada expuso su inconformidad con la sentencia proferida de primera instancia, bajo los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, alega que al revisar las pruebas aportadas por el demandante (las documentales y las testimoniales) y que bien relaciona el señor juez *ad quo*, no permiten determinar y probar la existencia de una relación de subordinación desplegada por el demandante, pues, del análisis de los documentos aportados tenemos que no existen elementos de subordinación en atención a que estos no fueron debidamente demostrados en este proceso, por lo tanto, no se podría llegar a concluir que la relación estuvo enmarcada por la subordinación como elemento esencial de todo contrato laboral.

En tal sentido, señala que de las documentales aportadas al plenario se observa que en el desarrollo de la ejecución de los contratos se dio una coordinación de actividades que debía realizar el contratista, hoy demandante, determinadas con claridad en el contrato la cual se surtió a través de los supervisores del contrato.

En segundo lugar, señala que el *a quo* no realizó un análisis íntegro del testimonio dejando de lado aparte que con claridad determinaban que el testigo no era idóneo en atención a que no presenció, ni le constaron los hechos objeto de demanda por cuanto no laboraban con el demandante y ocasionalmente, de acuerdo a su testimonio, veían al demandante.

En tal sentido, indica que el testigo trabajaba en el hospital como vigilante y conocía al demandante desde hace rato, pero en la siguiente pregunta delimita la fecha al año 2019, lo que indica que para los años 2015 a 2018 fecha en la que trabajo, de acuerdo con el hecho 8 “mi mandante inicio a laborar el día 17 de diciembre de 2015 hasta el día 18 de diciembre de 2018”, no lo conocía, siendo así el testimonio contradictorio y totalmente procedente considerarlo.

Asimismo, sostuvo que el operador jurídico no dio cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 176 del Código General del Proceso que establece “Las pruebas deberán ser aparecidas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustanciales para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Expresa, que en atención a que el demandante no probó el elemento de subordinación y por el contrario, los testimonios decretados y practicados presentan un alto grado de incertidumbre, no le es determinable al juez establecer la subordinación con base en las pruebas testimoniales recaudadas.

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Bajo esta línea, solicita se revoque la sentencia mediante la cual el Juzgado Único Administrativo del Archipiélago de San Andrés y Providencia declaró la existencia de un contrato realidad, para que, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos acusados.

- ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado Único Contenciosos Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 24 de marzo de 2023, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

Mediante proveído No. 0051 de 29 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, y comoquiera que en el presente no era necesario practicar pruebas en segunda instancia, no hubo lugar a dar traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

- Competencia

Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

- Problema jurídico

En esta oportunidad, la Sala deberá establecer de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, si existió una verdadera relación laboral entre el señor Rodolfo Correa de Arco y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, o si, por el contrario, al no probarse los elementos de la relación laboral, la decisión del a quo debe ser revocada.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala revisará los siguientes tópicos: **i)** El contrato realidad y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, **ii)** los elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral, **iii)** La autonomía e independencia en la ejecución de la labor de conductor, para descender al caso concreto.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia en razón a que, en el presente asunto conforme a las pruebas allegadas al proceso, se demostró la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, desvirtuándose la vinculación contractual surgida en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el año 2015 y 2018.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- El contrato realidad y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha entendido este postulado de la siguiente manera: “no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad”.

De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Sobre el particular, la citada Corporación ha señalado:

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia.

La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”.

Luego, entonces, independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral.

Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

- Elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral

En los casos en que se discute la existencia de una verdadera relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, es necesario que se demuestre en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es: **i) La prestación personal del servicio**, la cual debe darse de manera permanente; **ii) La remuneración** respectiva y especialmente, **iii) La subordinación y dependencia** en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante utilice para desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de **subordinación**, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016¹ así lo señaló:

“El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis.

*En otras palabras, el denominado “**contrato realidad**” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la **subordinación o dependencia** es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte adora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión” (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

Bajo este entendido, el H. Consejo de Estado² dejó claro que el elemento determinante para la configuración de la relación laboral es el de **subordinación o dependencia**, así:

*“En síntesis, el elemento de **subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo **subordinado o dependiente** consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”*

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN B - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., primero 1° de marzo de dos mil dieciocho (2018). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente: 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014). Demandante: Zuly Fátima Núñez Pacheco. Demandado: Instituto Departamental de Deportes Córdoba (Indeportes Córdoba). Tema: Contrato realidad.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de **subordinación y dependencia** que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: **a)** se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **b)** el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; **c)** se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, **d)** la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores *ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional*, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 2017, Exp.: 05001233100020110114101 (3604-2015) determinó: "la aludida modalidad contractual de prestación de servicio permanecerá inmutable, en la medida que el contratista goce plenamente de autonomía y liberalidad en la ejecución del objeto contractual, de tal suerte que, podrá desnaturalizarse el contratos de prestación de

servicios en la medida que el contratista lleve a cabo las actividades contractuales de manera **subordinada**".

- La autonomía e independencia en la ejecución de la labor de conductor.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, define el término de conductor de la siguiente manera: "Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo".

La precitada ley no determina si la labor de conducción de vehículo implica *per se* el desarrollo de una actividad subordinada, por lo que, en cada caso particular y específico, habrá de examinarse el cumplimiento de este requisito para de esa manera, establecer la existencia o no de una relación laboral.

En tratándose de la existencia de una relación laboral respecto de conductores de ambulancia, el H. Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

"(...) De las declaraciones reseñadas puede concluirse que existía una relación de subordinación entre el demandante y la entidad accionada, toda vez que aquel recibía órdenes del director del Hospital para el desempeño de su misión. Las declaraciones son aún más claras en el sentido de indicar que la labor desempeñada por el actor era compartida por un funcionario de carrera, MANUEL FRANCISCO DIAZ PICO, quien ejercía la misma actividad, conducción de la ambulancia del CAMU. Entre el demandante y DIAZ PICO cumplían un horario de 24 horas continuas cada uno, forma en la que atendían los requerimientos de la entidad para la cual prestaban sus servicios, conforme a las órdenes impartidas por el director del hospital.

Así las cosas, si el otro conductor se encontraba vinculado por una relación legal y reglamentaria, según se deriva de los testimonios, propia de una típica relación de trabajo, no hay motivo para pensar que el tipo de relación que unía al actor con la entidad accionada fuera distinto. Esta circunstancia permite concluir a la Sala que entre el demandante y la accionada existía un vínculo de subordinación que configura el primero de los tres elementos de la relación de trabajo"³.

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 7 de abril de 2005, expediente: 23-001-23-31-000-2001-00050-01(1199-04), Actor: Juan Morales Castro, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Como se observa, en el caso de la sentencia citada, el Consejo de Estado consideró que la labor de conductor fue ejecutada de manera subordinada, como quiera que el contratista recibía órdenes del director del hospital para el desempeño de su misión, cumplía un horario de 24 horas continuas de tal suerte que, la actividad desarrollada por el contratista era compartida con el conductor de planta de la entidad, siendo que este último se regía por una relación legal y reglamentaria, típica de una existente relación de trabajo, por lo que, el tipo de relación que unía al contratista con el hospital no podía ser distinta de la de aquel.

- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, es menester de esta Sala de Decisión recordar que el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que se cumplían los elementos para la configuración del contrato realidad, como lo son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

Con motivo de la providencia anteriormente referida, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que al revisar las pruebas aportadas por el demandante (las documentales y las testimoniales) y que bien relaciona el señor juez *ad quo*, no permiten determinar y probar la existencia de una relación de subordinación desplegada por el demandante, pues, del análisis de los documentos aportados tenemos que no existen elementos de subordinación en atención a que estos no fueron debidamente demostrados en este proceso, por lo tanto, no se podría llegar a concluir que la relación estuvo enmarcada por la subordinación como elemento esencial de todo contrato laboral.

En tal sentido, señala que de las documentales aportadas al plenario se observa que en el desarrollo de la ejecución de los contratos se dio una coordinación de actividades que debía realizar el contratista, hoy demandante, determinadas con claridad en el contrato la cual se surtió a través de los supervisores del contrato.

En segundo lugar, señala que el *a quo* no realizó un análisis íntegro del testimonio dejando de lado aparte que con claridad determinaban que el testigo no era idóneo en atención a que no presenció, ni le constaron los hechos objeto de demanda por cuanto no laboraban con el demandante y ocasionalmente, de acuerdo a su testimonio, veían al demandante.

Expresa, que en atención a que el demandante no probó el elemento de subordinación y por el contrario, los testimonios decretados y practicados presentan un alto grado de incertidumbre, no le es determinable al juez establecer la subordinación con base en las pruebas testimoniales recaudadas.

- Pruebas incorporadas al proceso

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

✓ DOCUMENTALES

- Registro Presupuestal, Acta de Inicio, Acta Recibo Parcial, Informe de gestión y cuentas de cobro Contrato de Prestación de Servicios No. 15000143-OC de 18 de febrero de 201525; Informe de gestión y cuentas de cobro Contrato de Prestación de Servicios No. 15001336-OC26; Copia Acta de Inicio, Acta de recibo parcial del Contrato de Prestación de Servicios No.15000487-OC de 3 de junio de 201527; Copia Contrato de Prestación de Servicios No.18001308 H3 de 2018 de 2 de octubre de 201828; Informe de ejecución y cuentas de cobro(marzo 2016) Contrato de Prestación de Servicios No.40016090-PS de 201629; Copia Contrato de Prestación de Servicios No.16000604 H330; Copia Contrato de Prestación de Servicios No. 17001774 H3 de 2017.⁴

⁴ Fls. 64 a 70 Anexo 18 Expediente Digital.

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

- Constancias emitidas por la Aeronáutica Civil de fecha 28 de noviembre de 2018 y 30 de enero de 2019, que da cuenta que entre la entidad y el señor Rodolfo Correa De Arco se celebraron sendos contratos de prestación de servicios.⁵
- “INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO – PROCESO DE SELECCIÓN MÍNIMA CUANTÍA” de la Aeronáutica Civil, la contratación del servicio de “CONDUCTOR DE AMBULANCIA EN EL AEROPUERTO GUSTAVO ROJAS PINILLA DE SAN ANDRÉS.”⁶
- Respuesta remitida por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil sobre la prestación del demandante.⁷

✓ TESTIMONIALES

Declaración rendida por los señores Meranis Antonio Myles y Abna Steele Watson, en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2022.⁸

- **Análisis de la Sala**

Analizadas las pruebas recaudadas a la luz de la doctrina y del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral, procede la Sala a efectuar el análisis del caso concreto para lo cual verificará si como lo señaló el a quo, entre el aquí demandante y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, existió una verdadera relación de trabajo, o si, como lo señala la parte demandada en la alzada, se trató de una relación autónoma basada en el contrato de prestación de servicios de que trata la Ley 80 de 1993, en la cual no se acreditó la continua subordinación y dependencia del empleado.

⁵ Folio 53 y siguientes del Anexo 01 Expediente del cuaderno principal digitalizado y folios 1-40 Anexo.

⁶ Folios 1-5 de Anexo Comprobantes de Pago y Egresos 2012 - Carpeta Cd folio 213.

⁷ Anexo 36 Expediente digital.

⁸ Anexo 36 Expediente digital.

Por consiguiente, se efectuará el análisis desde la óptica de los elementos de la relación laboral señalados anteriormente, como lo son **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la remuneración y en especial, **iii)** la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

- **De la prestación personal del servicio**

En el caso sub judice, se encuentra acreditado que el demandante Rodolfo Correa de Arco entre los años 2015 y 2018, celebró sucesivos contratos de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - Aerocivil, como como **conductor** de ambulancia en el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla, obligándose a prestar su fuerza de trabajo en actividades tendientes al mantenimiento, conservación, transporte y manejo de la ambulancia adscrita al Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CONTRATOS	OBJETO	INICIO	FIN
Contrato No. 15000143-OC⁹	Contratar mediante prestación de servicios las labores de conductor de la ambulancia en el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés.	17-02-2015	17-05-2015
Contrato No. 15000487-OC¹⁰	Contratar mediante prestación de servicios las labores de conductor de la ambulancia en el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés.	17-05-2015	21-12-2015
Contrato No. 15001336-OC¹¹	Contratar mediante prestación de servicios las labores de conductor de la ambulancia en el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés.	26-12-2015	31-05-2016

⁹ Folio 9 anexo 18 cuaderno digitalizado.

¹⁰ Folio 54 anexo 18 cuaderno digitalizado.

¹¹ Folio 53 anexo 18 cuaderno digitalizado.

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Contrato No. 40016090-PS¹²	Contratar los servicios de un conductor de ambulancia para apoyo del área de sanidad aeroportuaria para el Aeropuerto de San Andrés isla.	01-04-2016	29-12-2016
Contrato No. 16000604 H3¹³	Contratar los servicios técnicos de un conductor de ambulancia para el aeropuerto de San Andrés.	30-12-2016	29-12-2017
Contrato No. 17001774 H3¹⁴	Contratar los servicios técnicos de un conductor de ambulancia para el aeropuerto de San Andrés.	30-12-2017	30-09-2018
Contrato No. 18001308 H3¹⁵	Prestar servicios de asistencia en la ambulancia del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés	03-10-2018	28-12-2018

De lo anterior, se desprende que la labor desempeñada por la demandante al servicio de la entidad, relativa a la prestación de sus servicios personales como **conductor**, se mantuvo durante todo el tiempo de la relación contractual, desde el año 2015 al 2018, sin que se advierta solución de continuidad frente a todos los contratos, de conformidad con la segunda regla trazada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021¹⁶.

Asimismo, revisados los contratos de prestación de servicio suscritos por las partes, se observa que los mismos dan cuenta de la labor **personal** que ejecutaba el demandante, obligándose a prestar su fuerza de trabajo en actividades tendientes

¹² Folio 18-22 anexo 03 cuaderno digital.

¹³ Folio 60-63 anexo 18 cuaderno digital.

¹⁴ Folio 64-70 anexo 18 cuaderno digital.

¹⁵ Folio 139-146 anexo 03 cuaderno digital.

¹⁶ SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz. Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

al mantenimiento, conservación, transporte y manejo de la ambulancia adscrita al Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, cumpliendo idénticas funciones a las asignadas al empleo denominado Auxiliar IV Nivel 13 Grado 11 de la planta de personal de la Aerocivil.

Lo anterior, lleva a esta Sala de Decisión a concluir que, en efecto, el demandante prestó sus servicios de forma personal como conductor de ambulancia en el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla en favor de la entidad demandada, en los periodos relacionados en precedencia; lo cual permite tener por probado el primer elemento constitutivo de una relación laboral, es decir, el elemento de **la prestación personal del servicio**.

- **De la Remuneración**

Se observa que por las labores ejecutadas, el demandante percibió durante la vigencia de cada uno de los contratos un monto determinado por honorarios, de lo cual se colige que existió la remuneración o contraprestación económica por la labor personal del servicio, tal como se desprende de los contratos suscritos por la demandante y la aquí demandada, donde se observa que los pagos realizados al demandante se hicieron en forma periódica y constituían el pago directo a la prestación del servicio a la entidad demandada ¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de una relación laboral relativo a la retribución o contraprestación por el servicio prestado.

- **De la Subordinación**

Ahora bien, pese a que en el sub iudice se encuentran acreditados estos dos elementos, no puede perderse de vista que la subordinación es el elemento estructural de la relación laboral, en tanto que lleva implícita la facultad del

¹⁷ Fls.78 a 85, 94 a 97, 100 a 103, 108-109, 125 a 135, 214 a 221, 230 a 233, 236 a 239, 244-245, 262 a 272 Anexo 3 E.D.; fls. 8, 14 a 44, 50 a 59 Anexo 18 E.D.

empleador para imponer órdenes encaminadas a dirigir la relación laboral, y para el empleado conlleva la obligación de acatar las órdenes que le imparta su superior.

En relación con este elemento de la relación laboral, debe decirse que para demostrarlo se requiere que la parte demandante haga uso de suficientes elementos de juicio dirigidos a desvirtuar la naturaleza contractual de que trata la Ley 80 de 1993, pues el hecho de que la labor sea ejecutada en instalaciones y con recursos del Estado, y aún bajo la supervisión de éste, no supone acreditado el elemento de la **subordinación**, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹⁸:

"Lo anterior, por cuanto el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, no necesariamente configura la subordinación, pues si bien, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que C01770 atiende recursos del estado, no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento, lo que genera una interacción entre la entidad y el contratista, a fin de que el objeto contratado se ejecute en los términos pactados. La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar, que en efecto, el contratista cumple a cabalidad lo pactado.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para comprobar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral. (...)" (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, revisados los contratos de prestación de servicios, se advierte que el demandante se obligaba a prestar sus servicios como conductor de ambulancia, de la siguiente manera: "1. Conducir el vehículo asignado para los diferentes desplazamientos requeridos por cualquier novedad u emergencia presentada en la terminal aérea. 2. Realizar al vehículo el mantenimiento preventivo y correctivo menor en aplicación de los manuales técnicos del vehículo. 3. Solicitar aprobación del mantenimiento preventivo y correctivo mayor del vehículo asignado por parte de los talleres especializados. 4.

¹⁸ Consejo de Estado — Sección Segunda. Sentencia de 27 de julio de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Participar en los reentrenamientos o practicas necesarios de paramédicos para afianzar el desempeño y aplicación de procedimientos en el equipo de trabajo. 5. Estudiar rutas para los desplazamientos y presentar conceptos con el propósito de mejorar el dispositivo de emergencia y/o urgencias en coordinación con la torre de control, y los funcionarios de india romeo. 6. Velar por la limpieza de la ambulancia. 7. Velar por que la documentación de la ambulancia este vigente y al día. 8. Avisar con antelación el vencimiento de los documentos de operatividad de la ambulancia. 9. Mantener la ambulancia abastecida de combustible. 10. Garantizar el buen uso de la ambulancia. 11. Garantizar el buen uso del vehículo y mantenerlo limpio. 12. Las demás que le asigne el supervisor del contrato y que correspondan a la naturaleza del contrato”; actividades destinadas a cumplirse en el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés.

Asimismo, la certificación remitida por la Directora de Talento Humano de la Aeronáutica Civil fechado 27 de octubre de 2021, da cuenta que la conducción de ambulancias en el aeropuerto según la Resolución No. 065 del 17 de marzo de 2015, se contempló para el cargo denominado Auxiliar IV Nivel 13 Grado 11, el cual curiosamente contiene idénticas obligaciones a las que debía asumir el demandante en la prestación de sus servicios.

Bajo este entendido, al demostrarse la vinculación del demandante para desarrollar una actividad que implica una función permanente y obligatoria al servicio de la Aerocivil, el demandante tendría a su favor una subordinación y dependencia, habida cuenta, que esta labor no podía realizarse atendiendo la disponibilidad del contratista, dado que las estipulaciones contractuales no lo permitían y exigían, textualmente, que el servicio de ambulancia se mantuviera las **24 horas** del día, comportando así verdaderas instrucciones a las cuales estaba subordinado el actor, sin que pudiese oponerse a la necesidad del servicio.

Así pues, es dable concluir que la labor desarrollada por el actor se trató de un servicio necesario y continuo, el cual se dio de manera permanente debido a la naturaleza de la labor y, por ende, no se podría interpretar que ejerció actividades temporales durante su vinculación a esa entidad como contratista de prestación de servicios.

Adicionalmente, la parte demandante llamó a declarar al señor Meranis Antonio Myles y Abnal Steele Watson, quienes, en la audiencia de pruebas celebrada el 23 agosto de 2022, manifestaron lo siguiente:

Declaración Meranis Antonio Myles:

*“(...) **PREGUNTADO:** Usted conoce al Sr. Rodolfo Correa de Arco. **CONTESTADO:** pues, yo a él lo conocí en el aeropuerto, cuando yo estaba trabajando en el sector de salud, yo era el vigilante de ese sector, yo lo conozco a él hace rato allá. **PREGUNTADO:** En que año fue eso, puede recordarnos, en qué año fue que lo conoció en el aeropuerto. **CONTESTADO:** si eso fue en el 2019 (usted comenzó en el 2019). **PREGUNTADO:** (...) y el señor Rodolfo correa que hacía en el aeropuerto. **CONTESTADO:** pues era el chofer, de la ambulancia de sanidad donde yo trabajo. **PREGUNTADO:** y usted puede decirnos si lo sabe, que tipo de contrato tenía el para trabajar manejando la ambulancia del aeropuerto. **CONTESTADO:** pues realmente hasta ese punto no sé exactamente, pero lo que sé, pero lo que se, hasta ese punto no lo sé, pero solo sé que trabajaba allá, porque pues siempre nos encontrábamos allí en ese punto. **PREGUNTADO:** cumplía algún tipo de horario, si lo sabe. **CONTESTADO:** el horario de él me parece que era 24 horas, si 24 horas. **PREGUNTADO:** pero no está seguro. **CONTESTADO:** No, no estoy seguro, pero siempre que yo estaba allá, yo trabajaba 12 horas y ellos seguían de largo así que creo que son 24 horas. **PREGUNTADO:** Y sabe cuántos días a la semana trabajaba 24 horas. **CONTESTADO:** Negativo, no. **PREGUNTADO:** Usted sabe, si lo sabe cuánto ganaba el sr. Correa de Arco. **CONTESTADO:** Negativo, No sé, no lo sé, nunca hemos tenido así conversación de eso, no. (...). **PREGUNTADO:** (...) dígame al Despacho qué actividad desempeñaba el Sr. Rodolfo Correa en la Aerocivil, que hacía. **CONTESTADO:** pues la actividad que yo sé, el Sr. Rodolfo era que él era el chofer de la ambulancia de la Aeronáutica Civil de la parte de sanidad (...) y siempre que yo iba a mi trabajo ese era el punto de él, ese siempre era el punto de él. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho con que regularidad, o sea cuántos días a la semana usted se encontraba con el Sr. Rodolfo o veía al Sr. Rodolfo Correa, en el aeropuerto, desempeñando sus labores. **CONTESTADO:** yo tenía un turno de 4 días seguido, en esos cuatro días, yo lo veía (...) una sola vez a la semana, pero no sé, si de semana el entraba dos veces. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si sabe en qué horarios desempeñaba esta función o veía usted al señor Rodolfo Correa. **CONTESTADO:** si, él llegaba a las seis de la mañana y salía al otro día a las seis de la mañana. **PREGUNTADO:** dígame al despacho de quien era el vehículo o la ambulancia que (...) manejaba el Sr, Rodolfo Correa. **CONTESTADO:** hasta donde sé, es que nosotros anotábamos ciertas cosas de los vehículos que estaban ahí en ese punto, el vehículo que manejaba él era de la Aeronáutica Civil. **PREGUNTADO:** dígame al despacho de quién recibía ordenes, el Sr. Rodolfo Correa para manejar*

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

*esa ambulancia quien le daba órdenes. **CONTESTADO:** hasta donde sé, era el doctor de turno que estaba, que siempre estaba ahí. (...)*

Igualmente, el señor Abna Steele Watson, camillero del Hospital Departamental, afirmó:

*“(...) **PREGUNTADO:** Sr. Steele usted conoce al Sr. Rodolfo Correa de Arco. **CONTESTADO:** Yo conozco al señor Correa hace 40 años. **PREGUNTADO:** Cuéntenos si sabe él donde ha trabajado. **CONTESTADO:** Bueno él estaba trabajando en el aeropuerto. **PREGUNTADO:** y que hacía en el aeropuerto si lo sabe. **CONTESTADO:** manejando la ambulancia. **PREGUNTADO:** y usted cada cuanto lo veía trabajando en el aeropuerto (...). **CONTESTADO:** (...) 24 horas (...) de 7 a 7 pero, en la mañana hasta el día siguiente. **PREGUNTADO:** y era todos los días así. **CONTESTADO:** Todos los días. **PREGUNTADO:** o sea que él no tenía descansos. **CONTESTADO:** yo sé que él tenía descanso (...), él trabaja de lunes a viernes, pero él también tiene descanso. **PREGUNTADO:** usted lo veía trabajar, usted mantenía en el aeropuerto y lo veía. **CONTESTADO:** yo lo veía porque yo vivía cerca del aeropuerto, yo hablaba con él cuando pasaba en la mañana (...). **PREGUNTADO:** y cuánto tiempo trabajo él en el aeropuerto. **CONTESTADO:** (...) desde el 2015 en diciembre. **PREGUNTADO:** de 2015 y sabe hasta cuando trabajo (...). **CONTESTADO:** por eso desde el 2015. (...). **PREGUNTADO:** dígame al Despacho con qué frecuencia, o sea con cuantos días a la semana tu veas a Rodolfo Correa en el aeropuerto trabajando en la ambulancia. **CONTESTADO:** de lunes a viernes. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted sabe, quien le daba ordenes al Sr. Rodolfo Correa para que manejara la ambulancia o sea desempeñara sus funciones. **CONTESTADO:** (...) yo no conozco el jefe de él. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho de que hora a qué hora veía usted al Sr. Rodolfo correa en el aeropuerto desempeñando sus labores. **CONTESTADO:** (...) de 6 de la mañana al día siguiente, yo creo que de 6 a 6 o de 7 a 7, algo así, las 24 horas. **PREGUNTADO:** dígame al Despacho si usted sabe, si cuando, hasta cuando trabajo el Sr. Correa en la Aerocivil. **CONTESTADO:** (...) 2015 en diciembre. (...). **PREGUNTADO:** (...) usted en que trabaja. **CONTESTADO:** (...) camillero (...) en el hospital. este jubilado. **PREGUNTADO:** y cuánto tiempo, desde cuánto tiempo está trabajando en el hospital. **CONTESTADO:** (...) desde 1997. **PREGUNTADO:** y se jubiló cuando. **CONTESTADO:** 2020 (...)*”

En este orden, las deponentes señalaron que el demandante prestó sus servicios como conductor de la ambulancia del aeropuerto bajo la coordinación de la Aerocivil, cumpliendo turnos que superaban las 8 horas diarias, bajo la coordinación de la entidad quien le indicaba los turnos (24 horas) y, además, se le suministraba al actor la ambulancia como herramienta necesaria para desarrollar su labor.

No obstante, en el recurso de alzada el apoderado de la entidad demandada dirigió sus inconformidades frente a la valoración probatoria de los testimonios de los señores Meranis Antonio Myles y Abna Steele Watson, recepcionados en la audiencia del 23 de agosto de 2022. Por ende, la Sala los abordará en el mismo orden propuesto.

1. Testimonio de Meranis Antonio Myles

El apoderado de la entidad aduce que el testigo Meranis Antonio Myles se contradice, pues indica que trabajaba en el hospital como vigilante y conocía al demandante desde hace rato, pero en la siguiente pregunta delimita la fecha al año 2019, lo que indica que para los años 2015 a 2018 fecha en la que trabajó no lo conocía.

Asimismo, indica que el testigo por una parte al preguntársele sobre el horario de trabajo se contradice y al final informa que cree, por la otra, también resulta contradictoria por cuanto, recordemos que el testigo labora como celador en el Hospital y de acuerdo con la ubicación equidistante del aeropuerto y el hospital, permite concluir que le era imposible conocer las condiciones laborables del demandante, máxime cuando el testigo lo conoció en el año 2019 cuando para esa fecha ya no estaba laborando el demandante.

Al respecto, huelga decir que si bien el señor Meranis Antonio Myles indicó en su relato que conoce al actor “desde hace rato” y luego dice que desde el año 2019, esto es, en fecha posterior a la que el demandante prestó sus servicios a órdenes de la Aerocivil, ello extraña a la Sala, habida cuenta que su relato recae justamente sobre la relación que sostuvo con el demandante en el periodo de 2015 a 2018.

Empero, pese a que existe esta inconsistencia temporal en su relato (fecha), no se observa que dentro de su decir existan contradicciones respecto de lo que se le pregunta, siendo conteste en relatar lo que veía y le consta mientras laboraba con el demandante en la sanidad del aeropuerto, tal como se desprende de su testimonio.

Así las cosas, pese a que este testimonio no ofrece mayor certeza sobre los extremos temporales, específicamente en la fecha indicada por el testigo, la Sala no puede perder de vista que el declarante da cuenta de que laboró en sanidad del aeropuerto con el demandante y lo veía realizar sus labores diarias, descartándose así que el testigo laborara en el hospital como afirma el apelante.

En este orden, aun cuando este testimonio no aporta mayores elementos de juicio, las pruebas aportadas y valoradas hasta este momento, dan cuenta de que el actor laboró bajo el cumplimiento de extensos horarios, en los cuales no mediaba su independencia, por el contrario, se le hacía énfasis en el deber de mantener el servicio de ambulancia las 24 horas del día, tal como se desprende de los contratos suscrito con la entidad.

2. Testimonio de Abna Steele Watson

Por otro lado, el apoderado de la entidad en la alzada señala que el testimonio del señor Abna Steele Watson también resulta contradictorio en atención a que, el testigo, durante el tiempo que reclama el demandante, 2015 a 2018, se encontraba laborando como camillero en el Hospital, situación, igual al anterior, no permitía verificar de primera mano, sino de oídas las circunstancias expuestas por el demandante y que pudieran acreditar, como lo exige la ley, una relación de subordinación.

Frente a este argumento, ha de decir esta Corporación que el testigo afirmó conocer las condiciones laborales del actor por cuanto lo veía llegar a su lugar de trabajo todos los días, pues vivía cerca, e incluso hablaba en las mañanas con el demandante, razón por la cual afirma que le constan las horas de entrada y los días que veía que laborando. Por ende, el testigo no puede ser considerado como un testigo de oídas y es dable darle valor probatorio a su relato.

En tal orden, pese a que el actor fue vinculado como **conductor de ambulancia** mediante sucesivos contratos de servicios, celebrados bajo los principios de la Ley

80 de 1993, la ejecución de su actividad necesariamente implicó la prestación de sus servicios de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de la labor, pues debió ajustarse a los turnos y a los reglamentos establecidos por la entidad para la prestación del servicio, tal como lo afirmaron los deponentes.

Además de lo anterior, las actividades desarrolladas por el demandante revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, pues estuvo vinculado por más de tres años como conductor, desvirtuándose el carácter excepcional de la labor contratada, la cual cumplió de manera subordinada, dada la naturaleza misma del ejercicio de conducción de una ambulancia.

Con base en estos hallazgos, se puede afirmar que el demandante laboraba en las mismas condiciones de los conductores de planta de personal de la Aerocivil, específicamente, en el cargo de Auxiliar IV Nivel 13 Grado 11, de acuerdo con la certificación remitida a este proceso, de modo que su labor no podía ser regulada por el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades presente en el artículo 53 de la Carta Política, se configuró una relación laboral.

Así pues, luego de apreciar individualmente y en conjunto las citadas pruebas, considera la Sala que los servicios prestados por el demandante Rodolfo Correa de Arco como **conductor**, en razón de la naturaleza de su labor, implicó el cumplimiento de órdenes por parte de sus superiores jerárquicos en atención a los turnos establecidos por la entidad y, en consecuencia, la configuración de lo que jurisprudencial y doctrinariamente se ha conocido como el encubrimiento de una relación laboral.

Bajo este derrotero, y en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la Sala desestimaré los cargos expuestos en el recurso de apelación incoado por la demandada.

No obstante, es menester aclarar que ello no implica *per se* que el actor obtenga así la condición de empleado público, toda vez que no se cumple con los requisitos

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

de una relación de carácter legal y reglamentaria, puesto que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, de la posesión en el cargo y de disponibilidad presupuestal.

Bajo este derrotero, el Tribunal procederá a confirmar la sentencia de 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- Condena en Costas

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia No. 026 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00082-01
Demandante: Rodolfo Correa de Arco
Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO

GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2021-00082-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43712359e05e3a707e9b49a5d454cdbe6c107821e4834b93d0baaa46f9247b83**

Documento generado en 12/10/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>